

Circular Banco Central N° 2464

RECOPIACION DE NORMAS DE SEGUROS Y REASEGUROS - RESERVAS TECNICAS DEL SEGURO COLECTIVO DE INVALIDEZ Y MUERTE Y RESERVAS DE LOS SEGUROS DE RENTAS PREVISIONALES

Documento original

[Ver Imagen del D.O.](#)

Fecha de Publicación: 17/10/2024

Página: 14

Carilla: 14

ENTES AUTÓNOMOS

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY - BCU

Circular 2.464

RECOPIACIÓN DE NORMAS DE SEGUROS Y REASEGUROS - Reservas técnicas del seguro colectivo de invalidez y muerte y reservas de los seguros de rentas previsionales.

(5.055*R)

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 14 de octubre de 2024

Ref: RECOPIACIÓN DE NORMAS DE SEGUROS Y REASEGUROS - Reservas técnicas del seguro colectivo de invalidez y muerte y reservas de los seguros de rentas previsionales.

Se pone en conocimiento del mercado que, con fecha 7 de octubre de 2024, la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó la siguiente resolución:

1. SUSTITUIR en el Capítulo II - Seguros Previsionales, del Título II - Reservas Técnicas, del Libro II - Estabilidad y Solvencia de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, los artículos 31 y 34 por los siguientes:

ARTÍCULO 31 (RESERVAS TÉCNICAS DEL SEGURO COLECTIVO DE INVALIDEZ Y MUERTE).

Las empresas aseguradoras que operen las coberturas del seguro colectivo de invalidez y muerte (subsidio transitorio por incapacidad

parcial e insuficiencia de saldos) previstas en los artículos 57 y 59 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y modificativas, deberán constituir las diferentes clases de reservas que se señalan a continuación:

a. Reserva de Siniestros Liquidados a Pagar:

Se constituirá sobre aquellos siniestros cuyos beneficios previsionales definidos en los artículos 57 y 59 de la Ley N° 16.713, se hayan liquidado y por los cuales la empresa aseguradora se encuentra efectuando, o efectuará, el pago de las prestaciones que correspondan, de acuerdo con lo siguiente:

- i. Subsidio transitorio por incapacidad parcial: El valor de dicha reserva se calculará por cada uno de los siniestros liquidados y será equivalente al valor actual actuarial de la prestación que corresponda pagar durante el período en que se deba abonar la misma. El valor actual actuarial deberá establecerse en pesos uruguayos y actualizarse al cierre de cada mes en función de la variación del Índice Medio de Salarios Nominales (IMSN). A efectos de dicho cálculo se deberá considerar las características de los beneficiarios actuales: sexo, edad, plazo de pago de los beneficios, etc.;
- ii. Insuficiencia de saldo: Se determinará para cada siniestro como la diferencia entre el valor actual actuarial de la prestación mensual que corresponda pagar al asegurado o beneficiario, el cual será informado por la aseguradora encargada de servir dicha prestación mensual, y el saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual.

El valor de la reserva de siniestros liquidados a pagar en ningún caso podrá disminuirse por aplicación de contratos de reaseguro.

b. Reserva de Siniestros Pendientes de Liquidación:

Se constituirá sobre aquellos siniestros reportados a la empresa aseguradora y cuyas prestaciones definidas en los artículos 57 y 59 de la Ley N° 16.713 se encuentren, por cualquier motivo, pendientes de liquidación y en consecuencia aún no se ha efectuado pago alguno en concepto de prestación.

- i. Subsidio transitorio por incapacidad parcial: El valor de dicha reserva se calculará por cada uno de los siniestros y será equivalente al valor actual actuarial de la prestación que se estime pagar.
- ii. Insuficiencia de saldo: Se determinará para cada siniestro como la diferencia entre el valor actual actuarial de la prestación mensual que se estime que corresponderá pagar al asegurado o beneficiario y el

saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual.

En los casos que la información disponible resulte insuficiente, la empresa aseguradora deberá basar sus cálculos en estimaciones debidamente fundamentadas.

La reserva de siniestros pendientes de liquidación se deberá constituir de acuerdo con los siguientes criterios:

1. En caso de fallecimiento, en oportunidad de recibir la comunicación respectiva del Banco de Previsión Social o de la administradora de fondos de ahorro previsional.
2. En caso de incapacidad, en oportunidad de recibir la comunicación del Banco de Previsión Social informando de la solicitud cursada por el asegurado y por un importe equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del valor actual actuarial estimado a pagar.
3. En oportunidad que el Directorio del Banco de Previsión Social dicte la resolución pertinente aprobando la incapacidad, la reserva se deberá incrementar al 100% (cien por ciento) del valor actual actuarial estimado a pagar.
4. El importe constituido por aplicación del numeral 2 anterior sólo podrá desafectarse transcurridos 2 (dos) años desde la notificación del Banco de Previsión Social sobre la solicitud sin que se hubiera adoptado resolución acerca de ella, o cuando el Directorio del Banco de Previsión Social dicte la resolución denegatoria del beneficio, y siempre y cuando la misma fuera definitiva (no sujeta a apelación).

c. Reserva de Siniestros Ocurridos pero No Suficientemente Reportados

La Reserva de Siniestros Ocurridos pero No Suficientemente Reportados se constituye con el objeto de cubrir la eventual deficiencia del pasivo originada en la insuficiencia de información aludida en el literal anterior.

Dicha reserva, que deberá calcularse mensualmente utilizando técnicas apropiadas, se deberá constituir por un importe no inferior al 5% (cinco por ciento) del monto calculado en concepto de Reserva de Siniestros Pendientes de Liquidación.

d. Reserva de Siniestros Ocurridos pero No Reportados

La Reserva de Siniestros Ocurridos pero No Reportados se deberá constituir por aquellos siniestros que a la fecha de cálculo han ocurrido pero aún no han sido reportados a la empresa aseguradora.

El valor de dicha reserva, que deberá calcularse mensualmente utilizando técnicas apropiadas, en ningún caso podrá ser inferior al 10% (diez por ciento) de las primas emitidas en concepto de seguro colectivo de invalidez y muerte en el último año anterior a la fecha de cálculo.

e. Reserva de Insuficiencia de Cálculo

Se deberá constituir esta reserva considerando que existen diferentes situaciones, que podrían modificar los valores actuales actuariales obtenidos anteriormente, que resultan de difícil estimación.

El valor de dicha reserva, que deberá calcularse mensualmente utilizando técnicas apropiadas, en ningún caso podrá ser inferior al 5% (cinco por ciento) de la suma de los valores correspondientes a las reservas anteriormente definidas.

De manera separada a la estimación de las reservas detalladas en los literales b., c. y d., se calculará la participación del reasegurador considerando los contratos de reaseguros correspondientes, siempre que cumplan, permanentemente, las condiciones establecidas en el Título VI. Los importes calculados se expondrán en cuentas regularizadoras de la reserva constituida.

Los contratos de reaseguros no proporcionales se computarán siempre que el importe pueda establecerse en forma precisa y su determinación se encuentre adecuadamente fundamentada y a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA dispuesta por Circulares N° 2.362 y 2.363 de fechas 12 y 19 de noviembre de 2020, respectivamente:

"Las empresas aseguradoras podrán adecuarse a las modificaciones dispuestas en los literales c., d. y e. anteriores en un plazo de diez años contados a partir de la fecha de vigencia.

A estos efectos, al cierre del ejercicio 2021 se deberá determinar -para cada tipo de reserva- la relación entre su saldo contable y el importe de la reserva según el régimen establecido en el presente artículo.

En caso que dicha relación (R) sea menor que 1, a partir del 1 de enero de 2022 se deberá:

- a. calcular el importe de cada reserva de acuerdo con la frecuencia y método dispuestos en este artículo, y

- b. contabilizar un ajuste de forma tal que, al cierre de cada mes el saldo contable de cada reserva sea, como mínimo, igual al monto determinado en a. multiplicado por un factor de adecuación (F).

El factor de adecuación será:

$$F = R + [(1 - R) / 120] \times M$$

M será igual a 1 en enero de 2022, 2 en febrero de 2022, 3 en marzo de 2022 y así sucesivamente hasta llegar a 120 en diciembre de 2031.

A partir de la información correspondiente al 31 de marzo de 2022 deberá indicarse en notas a los estados contables, el requerimiento de reserva según el régimen vigente, el saldo contable de la reserva y el porcentaje pendiente de constitución."

ARTÍCULO 34 (RESERVAS DE LOS SEGUROS DE RENTAS PREVISIONALES).

Las empresas aseguradoras que operen las coberturas de rentas vitalicias y rentas temporales a que refieren los artículos 97 y siguientes de la presente Recopilación deberán constituir una reserva matemática por cada póliza emitida equivalente al valor actual actuarial de la prestación mensual que corresponda pagar al asegurado y a sus potenciales beneficiarios, de corresponder. El valor actual actuarial deberá establecerse en pesos uruguayos y actualizarse al cierre de cada mes en función de la variación del Índice Medio de Salarios Nominales (IMSN) y no podrá disminuirse, en ningún caso, por la aplicación de contratos de reaseguro.

A efectos del cálculo del valor actual actuarial se deberán considerar las características del asegurado y de los posibles beneficiarios, de corresponder: sexo, edad, estado (inválido o no inválido), asignación de pensión y el plazo de pago de los beneficios.

Asimismo, se deberá constituir una reserva de insuficiencia de cálculo considerando que existen diferentes situaciones que podrían modificar los valores actuales actuariales obtenidos anteriormente, que resultan de difícil estimación, como ser: aparición de nuevos beneficiarios, posible invalidez del hijo soltero menor de 21 años, cambios en la situación familiar actual, etc. El valor de dicha reserva, que deberá calcularse mensualmente utilizando técnicas apropiadas, en ningún caso podrá ser inferior al 5% (cinco por ciento) de la reserva matemática constituida.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA dispuesta por Circulares N° 2.362 y 2.363 de fechas 12 y 19 de noviembre de 2020, respectivamente:

"Las empresas aseguradoras podrán adecuarse a lo dispuesto respecto a la reserva de insuficiencia de cálculo en un plazo de diez años contados a partir de la fecha de vigencia.

A estos efectos, al cierre del ejercicio 2021 se deberá determinar la relación entre el saldo contable de dicha reserva y su importe según el régimen establecido en el presente artículo.

En caso que dicha relación (R) sea menor que 1, a partir del 1 de enero de 2022 se deberá:

- a. calcular el importe de la reserva de acuerdo con la frecuencia y método dispuestos en este artículo, y
- b. contabilizar un ajuste de forma tal que, al cierre de cada mes el saldo contable de la reserva sea, como mínimo, igual al monto determinado en a. multiplicado por un factor de adecuación (F).

El factor de adecuación será:

$$F = R + [(1 - R) / 120] \times M$$

M será igual a 1 en enero de 2022, 2 en febrero de 2022, 3 en marzo de 2022 y así sucesivamente hasta llegar a 120 en diciembre de 2031.

A partir de la información correspondiente al 31 de marzo de 2022 deberá indicarse en notas a los estados contables, el requerimiento de reserva según el régimen vigente, el saldo contable de la reserva y el porcentaje pendiente de constitución."

2. Las modificaciones dispuestas precedentemente regirán a partir del 1 de enero de 2025.

CRISITINA RIVERO, Intendente de Supervisión Financiera.
2024-50-1-01046

[Ayuda](#)